001083/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY”, Expte. Nº 1083/25,** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. Nº 413/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el letrado <Persona 3> mediante escrito ID 2102035, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 14/10/25.

La decisión impugnada y ante el pedido efectuado de regulación de honorarios por actuaciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva, dispuso estar a la regulación efectuada en la misma.

En su memorial ID 2102035, el recurrente cuestiona los fundamentos dados por el magistrado, por considerarlos equivocados y contrarios a la normativa arancelaria vigente y a los principios de razonabilidad procesal.

Entiende que, la actividad desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva no debe quedar allí incluida, porque trató de cobrar las prestaciones obtenidas, toda vez que la demandada no actuó con la cooperación y buena fe para su pago.

Precisa que practicó liquidación, solicitó vista al sector contable del juzgado para que actualice las prestaciones debidas, presentado un total de 23 escritos en dos meses. Ello se hubiera evitado si la demandada depositaba las sumas debidas.

Expone asimismo, que la regulación efectuada en la sentencia corresponde a la labor realizada por las dos etapas del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria, y como letrado realizó tareas con posterioridad que no pueden quedar absorbidas en la regulación anterior, porque esa etapa concluyó, por

lo que peticiona se regulen honorarios en forma independiente y en una suma de ocho jus, conforme art. 7 Ley XIII-4. Cita precedentes judiciales y peticiona se admita el recurso.

Mediante resolución dictada el 21/10/25 el juez de grado rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada.

II. De las constancias de autos, surge que se dictó sentencia definitiva N° 215/24 el 26/11/24, la que fue apelada por la parte demandada. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen se practicaron numerosas liquidaciones (ID 20049224/2020929/2038794/2059491-9500) y corrido traslado de ley, se aprobó la última realizada y la demandada (ID 2059379) dio en pago las sumas condenadas en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales, las que fueron transferidas a las cuentas denunciadas.

Mediante escrito ID 2092654 el letrado de la actora Dr. <Persona 3> peticionó regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada con posterioridad a la sentencia, dictándose la providencia cuestionada y objeto de análisis en la presente resolución.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Cámara Sala B, SI N° 74/2018, 100/2018 y 123/18).

> De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Se ha expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Precisado lo anterior, se advierte que la condenada <Persona 2> al momento de ser practicada la última liquidación por parte del actor, dio en pago las sumas que se encontraban cauteladas en el incidente de medida cautelar N° 1572/24, razón por la que no se avanzó con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal y no es posible afirmar que se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

No obstante ello, lo cierto es que la actuación profesional desarrollada por el letrado consistente en practicar liquidaciones, como paso previo al proceso ejecutorio devengaron honorarios, razón por la cual corresponde revocar la decisión impugnada y determinar el el quantum que corresponde regular (art. 3 Ley XIII-4).

Conforme lo decidido respecto de que no se ha iniciado el trámite de ejecución de sentencia y considerando como simple incidencia a los trabajos posteriores a su dictado, teniendo en cuenta el trabajo profesional desarrollado, falta de impugnación de la contraria, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros arts. 5 y 32 último párrafo de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios por la labor desarrollada luego del dictado de la sentencia, en cuatro (4) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En virtud de lo analizado, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

IV. Atento el modo en el que se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden, sin

que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <Persona 3> mediante escrito ID 2102035 y en

consecuencia revocar la providencia dictada el 14/10/25.

2) Regular los honorarios profesionales al Dr. <Persona 3>, por la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en la suma equivalente a cuatro (4)
jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regulación al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS